

NUE 110-A-2015

Ortíz Joya contra Corte Suprema de Justicia (CSJ)

Resolución Definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador a las diez horas con tres minutos del día veintiuno de septiembre de dos mil quince.

El presente procedimiento de apelación ha sido promovido por **María Guadalupe Ortíz Joya**, contra la resolución del Oficial de Información de la **Corte Suprema de Justicia (CSJ)** emitida el 26 de mayo de 2015.

A. DESCRIPCIÓN DEL CASO

I. El 8 de mayo de 2015, la apelante requirió que se identificara la dependencia responsable de haber creado el dominio: www.csj.gob.sv:88/upload_arc/seccion/988-2004.pdf así como el nombre de las personas naturales responsables de haber hecho pública información confidencial sobre su persona, en dicho sitio, por medio de la divulgación de la resolución de conflicto de competencia de referencia 98-2003. En su escrito de apelación, la ciudadana también solicitó que se iniciara procedimiento administrativo sancionador en contra del Oficial de Información, con base en el Art. 76 letra “e” de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP); petición que posteriormente fue declarada sin lugar por no haber cumplido la prevención de aclarar la infracción atribuida a dicho servidor público.

El 8 de junio de 2015, la apelante presentó un escrito en el que requirió que se adoptaran medidas cautelares contempladas en el artículo 85 letras “b” y “c” de la LAIP, lo que fue declarado sin lugar.

II. Se admitió el presente recurso de apelación y se requirió el correspondiente informe justificativo del ente obligado, conforme a lo estipulado en el Art. 88 de la LAIP. La **Corte Suprema de Justicia (CSJ)**, ratificó lo resuelto por el Oficial de Información.

La ciudadana **Ortíz Joya**, mediante escrito presentado el 6 de julio del presente año, solicitó que se admitiera como prueba testimonial las declaraciones del Jefe interino del

Departamento de Informática de la **CSJ**, Tulio Américo Luna, y la del Ingeniero Guillermo López Cabrera, del Área de Redes y Telecomunicaciones DIF-CSJ, así como la declaración del Jefe de Áreas Técnicas de la **CSJ**, Lenin Marroquín y del Auxiliar Técnico en Informática de la **CSJ**, Oscar Armando Guzmán.

III. La audiencia oral se llevó a cabo en la fecha y hora señalada. Durante esta diligencia, la apelante ofreció como prueba documental: i) copia simple de solicitud de información; ii) escrito en el que se contesta la prevención emitida por el Oficial de Información; y, iii) la resolución emitida por el Oficial de Información.

Una vez escuchado los argumentos del representante del ente obligado, el Pleno de este Instituto, deliberó sobre la pertinencia de la prueba ofrecida y resolvió que la prueba documental, ya consta en el expediente administrativo ref. 894-UAIP-CSJ, remitido el 15 de junio de este año; por lo tanto, la rechazó por superflua, de conformidad con el Art. 319 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM). Por otra parte, con la prueba testimonial ofrecida previamente, la apelante pretende probar que la información debe ser solicitada en las Unidades Administrativas de manera adecuada; sin embargo, en el expediente administrativo consta que el Oficial de Información hizo los requerimientos en las Unidades pertinentes, por lo tanto, no se acreditó la pertinencia de la prueba ni se señaló su objeto, por lo que se rechazó por no ser idónea, de conformidad con el Art. 318 del CPCM.

B. ANÁLISIS DEL CASO

El análisis jurídico del presente caso seguirá el orden lógico siguiente: **(I)** breves consideraciones sobre el derecho de acceso a la información pública (DAIP) y sus límites; **(II)** determinación de la naturaleza de la información solicitada; y, **(III)** breves consideraciones sobre los principios de integridad y congruencia al resolver solicitudes de información.

I. La LAIP es una herramienta que permite fomentar la cultura de transparencia. Para alcanzar dicho fin es necesario que el Estado genere los mecanismos necesarios para hacer llegar a los ciudadanos la información sobre su gestión y, concretamente, la de los servidores públicos. Sin embargo, no toda la información que genera el Estado es pública, por ello la LAIP crea distintas categorías de información: **pública, reservada y confidencial.**

Según la LAIP la **información pública** es aquella que se encuentra en poder de los entes obligados, contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades. Todo ente obligado debe entregar la información que genere, administre o se encuentre en su poder de conformidad con el Art. 2 de la LAIP.

Sin embargo, el DAIP no es absoluto puesto que debe ser ejercido dentro del marco del respeto al derecho a la intimidad y la protección de los datos personales. Por ello, el derecho de acceso a la información —como los demás derechos— es susceptible de restricciones o limitaciones que condicionan su pleno ejercicio, toda vez que éstas se verifiquen dentro de los contornos del principio de razonabilidad. Entre estas restricciones taxativas y previamente establecidas en la ley se encuentran las categorías de **información reservada** e **información confidencial**.

Como parte del contenido del derecho de acceso a la información encontramos el **principio de máxima publicidad**, regulado en el Art. 5 de la LAIP, en virtud del cual, en caso de duda sobre si una información es pública o está sujeta a reserva o confidencialidad, deberá entenderse como pública. Lo anterior se justifica en que este principio es rector del derecho a buscar, recibir y difundir información, lo que permite un desarrollo y puridad de la democracia informativa que debe fomentar el Estado.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) se ha manifestado sobre el referido principio, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación [de manera que] toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”¹.

II. Una vez realizado un análisis de las categorías de información establecidas por la LAIP es oportuno determinar si la información solicitada puede ser entregada o no a la ciudadana.

El Oficial de Información requirió a la Unidad de Informática del ente obligado la información solicitada por la apelante. En dicha unidad se le confirmó que la petición tiene

¹ CIDH- Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, N° 219, párrafo 230.

relación con el servidor de la Sala de lo Civil. Por ello, se requirió respuesta en dicha Sala, la cual solicitó que se retirara la resolución de conflicto de competencia de referencia 98-2003.

A pesar de lo anterior, la apelante en ningún momento requirió la supresión de la información, sino conocer el nombre del servidor público que subió la información a la página web. Este Instituto se ha pronunciado en reiteradas ocasiones en el sentido que cuando se trata de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, los nombres tienen que ser públicos; dicho de otro modo, cuando una persona solicita información relativa al nombre de funcionarios o servidores públicos se tiene que entregar la información². En consecuencia, en el caso en estudio corresponde revocar la resolución impugnada y ordenar la entrega de la información requerida por la apelante.

III. Finalmente, es necesario aclarar que para la entrega de la información debe tenerse en consideración el **principio de integridad** para la interpretación y aplicación de la LAIP (Art. 4 letra “d” de la LAIP), según el cual la información pública debe ser completa, fidedigna y veraz. En ese sentido, siempre que se presente una solicitud de información, la respuesta a la misma debe versar sobre todos y cada uno de los puntos planteados en dicha solicitud. En otras palabras, no pueden dejarse aspectos, de las solicitudes de información, sin resolver por parte del Oficial de Información.

Íntimamente ligado con el principio anteriormente mencionado, se encuentra el **principio de congruencia**, el cual establece que para responder a las solicitudes de información es necesario que haya una estricta conformidad entre el contenido de las resoluciones y las peticiones. En ese sentido, el Oficial de Información es el servidor público encargado de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso a la información solicitada y brindar asistencia al solicitante. Por lo que, la obligación de acceso a la información pública de parte del ente obligado se tiene por cumplida cuando éste pone a disposición del solicitante la información que ha requerido.

No obstante lo anterior, en el presente caso, el Oficial de Información emitió una resolución en la que no se respetó el principio de congruencia, dado que se resolvió algo que no

² Resolución Definitiva 128-A-2014 (CO) del 19 de noviembre de 2014.

